

40000

RESOLUCION NO. 001 DEL 31 MAYO DE 2018

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, EN CONTRA DEL SEÑOR ALDO ACOSTA GONZALEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 97.613.442, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 001 - 2018 POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE, REF: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

La Funcionaria Ejecutora del Grupo de Gestión de Soporte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Guaviare, en ejercicio de uso atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, la Resolución No. 809 del 21 de Octubre de 2014, proferida por la Dirección Regional del ICBF - por medio de la cual se asignan Funciones de Ejecutor a Servidor Público y,

CONSIDERANDO:

Que mediante SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE, REF: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD., ordena al demandado reembolsar el costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba genética de ADN, conforme lo indicado en el parágrafo 3º del Artículo 6 de la Ley 721 de 2001 al señor ALDO ACOSTA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 97.613.442, con domicilio principal en la Vereda Corocoro de San José del Guaviare.

Que de acuerdo a la SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2013 EMITIDA POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN JOSE DEL GUAVIARE, - GUAVIARE REF: PROCESO DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD., se declara el mérito ejecutivo en contra del señor ALDO ACOSTA GONZALEZ, identificado con C.C. No. 97.613.442, a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F, por costo de la experticia de ADN en la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$475.950), y los intereses legales que haya lugar, que serán actualizados en el proceso ejecutivo correspondiente.

Que mediante memorando I-2017-051836-0101 de fecha 26 de mayo de 2017, en el cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General estableció que al momento de exigir el pago de las pruebas de ADN se debe indexar las sumas adeudadas de acuerdo al índice de precio al consumidor "IPC", con el objeto esencial de no perderse el poder adquisitivo de la moneda.



40000

Que dicha afirmación se fundamenta en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, cuando se explica que con base en los pronunciamientos de las Honorable Corte Constitucional, La Corte Suprema de Justicia y el mismo Consejo de Estado, al ordenarse la reparación integral del daño o de cualquier **pago justo y equitativo de las obligaciones, se deberá aplicar la figura de la indexación**, por cuanto ello permite que una obligación **sea total y no parcialmente satisfecha, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo desarrollando así la Justicia y la equidad.**

Quiere decir lo anterior que, al aplicar la multa al violador de normas, debe la autoridad administrativa establecer el valor de la multa a imponer de acuerdo a la ley y establecer el equivalente en pesos actuales, y para ello utilizar el sistema de la indexación

$$R = \frac{R.H. \times \text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}^2}$$

Que conforme al concepto emitido por el Consejo de Estado se puede concluir que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar si debe indexar el valor de los reembolsos que se deben ocasionar cuando se declara la paternidad en los procesos que requieren de la prueba de ADN. Lo contrario, desconocería el principio de economía, equidad y eficacia de la gestión fiscal y de la función administrativa consagrada en los artículos 3 de la ley 610 de 2000 de la carta respectivamente.

Que de acuerdo a lo anterior y a la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Soporte y el Profesional de Recaudo del ICBF - Regional Guaviare, el señor **ALDO ACOSTA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **97.613.442**, adeuda la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$588.049,00) M/CTE**, al 23 de febrero de 2018, discriminados de la siguiente forma:

¹ Consejera Ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, Número de radicado 1.564 del año 2004.

² En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es el dejado de percibir, por el argirismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha de desvinculación.

40000

LIQUIDACIÓN COBRO PERSUASIVO	
ALDO ACOSTA GONZALEZ - C. C. No. 97.613.442	
FECHA DE LIQUIDACIÓN:	21 de marzo de 2018
VALOR INICIAL:	\$ 475.950,00
VALOR INDEXADO DE CAPITAL	\$ 588.049,00
VALOR INTERESES DE MORA:	\$ 679.403,00
VALOR TOTAL A CANCELAR:	\$ 1.267.452,00

Más la indexación del capital a la fecha en que se realice el pago total de la obligación y los intereses moratorios que se generen a un interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley, para esta clase de obligaciones, igualmente librar mandamiento de pago por los gastos y costas que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del ICBF - REGIONAL GUAVIARE.

Que de conformidad con el Artículo 52 de la Resolución 0384 de 2008³ se deben cobrar los intereses de mora una vez el Juez de conocimiento ordenó el reembolso de los valores pagados por el ICBF y causarán interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley.

Que de acuerdo con el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, el ICBF tiene el deber de recaudar aquellas obligaciones "creadas" a su favor, y esa gestión fiscal de recaudo.

Es un título ejecutivo susceptible de cobro por Jurisdicción Coactiva al tenor del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual presta mérito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la suma a la que se refiere se liquida de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso y el plazo concedido para su pago esta vencido, por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los tramites del proceso Administrativo de Cobro Coactivo artículo

³ **ARTÍCULO 52. INTERESES MORATORIOS.** Los aportes parafiscales que no sean liquidados y pagados oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales que se ejecuten por cobro coactivo del ICBF y las sanciones pecuniarias de orden disciplinario, causarán interés moratorio por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley.



40000

99 y 100 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que mediante Auto de fecha 23 de abril de 2018, este Despacho avoco el conocimiento del proceso de cobro coactivo en contra del Señor ALDO ACOSTA GONZALEZ, identificado con Cedula de ciudadanía No. 97.613.442 por la obligación a que se ha hecho referencia.

Que, en mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora del Grupo de Gestión de Soporte del ICBF Regional Guaviare.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$475.950)**, por concepto de costo total en que incurrió el Estado al practicar la prueba científica de ADN de que trata el artículo 6 parágrafo 3 de la Ley 721 de 2001, suma que debe ser indexada al momento del pago total de la obligación, más los intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, o la que señale la ley, para esta clase de obligaciones.

Que con corte al 28 de febrero de 2018 adeuda la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$588.049,00) M/CTE**, igualmente librar mandamiento de pago por los gastos y costas que se ocasionen para hacer efectiva la deuda del presente proceso a favor del **ICBF - REGIONAL GUAVIARE**, y en contra del señor **ALDO ACOSTA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **97.613.442**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al **DEMANDADO** que dentro de los Cinco (05) días siguientes a la Notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el monto de la deuda indexada con los respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta la fecha del pago total de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, para lo cual deberá consignar en la **CUENTA CORRIENTE No 828 - 799867 - 36 DEL BANCO BANCOLOMBIA**, señalando el Nombre del demandado, la identificación y el Número del Expediente **001 - 2018**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al deudor en la forma prevista en los artículos 290 y 291 de la ley 1564 de 2012, de no lograrse la notificación personal, se notificará conforme al artículo 292 de la misma ley, y póngase en traslado el expediente por el término de diez (10) días, informándole que contra la misma podrá, interponer mediante escrito las **EXCEPCIONES** contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, ante este

40000

Despacho que profirió este Acto Administrativo dentro del término de Diez (10) días siguientes a la misma Notificación del Mandamiento de pago, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, si el deudor no denuncia bienes para el pago y los denunciados no fueron suficientes, el funcionario ejecutor de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, podrá identificar los Bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionada.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la Investigación de Bienes de propiedad del deudor el señor **ALDO ACOSTA GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 97.613.442, y la consulta en la base de Datos de la CFIN de la ASOBANCARIA, con el fin de conocer los productos bancarios que él posee y poder decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación insoluta.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en San José del Guaviare a los Treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ISABEL BENITEZ SALAZAR
Funcionaria Ejecutora

Proyectó y Revisó: Angela Yinet Leon Guarín – Apoyo Oficina Jurídica
Revisó: Diana Isabel Benitez Salazar – Profesional Universitario

